



RADICACIÓN: 08001311000620220013300

PROCESO: INVESTIGACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS URIBE DURÁN

DEMANDADOS: HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON

MENOR: VALERY URIBE JIMENEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11)
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD de la menor VALERY URIBE JIMENEZ presentada por JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, a través de apoderada Dra. MARIA MAGDALENA LUNA MACHADO, contra HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON y el vinculado EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen...”, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor VALERY URIBE JIMENEZ, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1048088700, de la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla, no es hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN y si lo es del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor VALERY URIBE JIMENEZ, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1048088700, de la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla, no es hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN se ordene a la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla suprima del registro civil de nacimiento de la menor VALERY el nombre de JOSÉ LUIS URIBE DURÁN como padre de la misma y en su defecto se anote el nombre del padre biológico y si lo es del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que el señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN convivió y mantuvo una relación amorosa con la señora HILARY MILAGROS JIMÉNEZ ARAGÓN, durante tres años, donde se dio una convivencia con la demandada, basada en el respeto, lealtad, fidelidad y el amor que él para con su pareja.
- Que la señora HILARY le comunica al señor JOSÉ LUIS, que estaba, esperando un hijo suyo, y el 08 de octubre de 2019, nació la niña a quien le dieron por nombre VALERY, siendo registrada el 19 del mismo mes y año, como hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla Nuip 104.8088700.
- Que al ver que la niña no tenía ninguna fisonomía similar a sus padres, ni a la familia extensa paterna, y materna, el demandante le pide a la señora HILARY, hacerle prueba genética a la niña VALERY, la demandada, responde que está el 100% segura, que él es su padre.
- Que el 12 de noviembre 2021 fue entregado por el laboratorio FUNDEMOS IPS ACREDITADO- ONAC. el resultado de la prueba ADN arroja el siguiente resultado "se presentan las combinaciones de alelos que constituye el perfil de ADN para cada persona estudiada, y el Informe de compatibilidad genética. El análisis genético indica, "el perfil genético de José Luis Uribe Duran, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos, vemos que José Luis Duran y Valery Uribe Jiménez, no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusión de la paternidad en los sistemas interpretado con exclusión de la tabla No 1°.CONCLUSIÓN: José Luis Uribe Durán se excluye como el padre biológico de VALERY URIBE JIMÉNEZ."

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del dos (02) de mayo de 2022. La señora HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON se notificó por conducta concluyente al contestar la demanda el 24 de mayo de 2022. La Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho y la Procuradora Judicial para Asuntos Judiciales de Familia fueron notificadas el 12 de julio de 2022.

Mediante auto de 23 de enero de 2023 se vinculó al señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA quien fuera notificado de la demanda, renunciando al termino de traslado sin contestar la demanda.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La señora HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON contestó la demanda allanándose a la misma mientras que EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA renunció a su derecho a hacer oposición.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio

apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y el demandante y la demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor VALERY URIBE JIMENEZ, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1048088700 de la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla, no es hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, y si lo es, del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis planteada por las siguientes razones: **i)** Estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 04 de noviembre de 2021 por el Instituto Fundemos IPS aportada en la demanda por cuenta de la parte demandante, que el señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN se excluye como padre biológico de la menor VALERY, **ii)** Esta demostrado por medio de prueba de marcadores genéticos ordenada por este Despacho mediante auto de 23 de enero de 2023 y practicadas con el *perfil genético* EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA y la menor Valery certificada por el laboratorio Fundemos IPS de fecha 09 de febrero de 2023, que no se excluye como el *padre biológico* de VALERY URIBE JIMÉNEZ, al señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA con una probabilidad de 99.99999%.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones*

encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada las pruebas genéticas practicas del Instituto FUNDEMOS IPS de los marcadores genéticos -ADN- certificadas el 04 de noviembre de 2021 por el Instituto Fundemos IPS, al señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, donde se excluye como padre biológico de la menor VALERY y prueba de marcadores genéticos practicada el 09 de febrero de 2023 certificada por el laboratorio Fundemos IPS donde se prueba que el señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA es el padre de la menor VALERY con una probabilidad de 99.99999%.

De los anteriores Informes expedidos por el laboratorio del Instituto FUNDEMOS IPS, se les dio traslado a las partes por correo electrónico en virtud del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023 que, señala que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ninguno de los dictámenes de prueba de ADN reseñados en este acervo probatorio fue objetado por ninguna de las partes.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor VALERY URIBE JIMENEZ, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1048088700, de la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla, no es hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN y si lo es del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA, en consecuencia se ordene a la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla excluya en el registro civil de nacimiento de la menor VALERY el nombre de JOSÉ LUIS URIBE DURÁN como padre de la niña V.U.J. y se anote el nombre de EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA como padre de la menor

VALERY quien en adelante llevara los apellidos ROJANO JIMENEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

Como de las prueba de marcadores genéticos ADN ya enunciada, que no fue objetada por las partes, se encuentra plenamente demostrado que el señor señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA es el padre biológico de la menor VALERY con una probabilidad de 99.99999%, por ende debe excluirse al señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN como padre de la menor en el respectivo registro civil de nacimiento, por carecer del vínculo paterno filiar.

Conclusión, se concederán las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar a la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla suprimir del registro civil de nacimiento con número NUIP 1048088700 de la menor VALERY, el nombre de JOSÉ LUIS URIBE DURÁN como padre de la misma y se anote en su reemplazo el nombre del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA como padre de la menor VALERY quien en adelante llevara los apellidos ROJANO JIMENEZ.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor VALERY, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1048088700, de la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla, no es hija del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN y si lo es del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 03 del Circulo de Barranquilla que en el Registro Civil de Nacimiento de menor la VALERY con número NUIP 1048088700, suprima el nombre de JOSÉ LUIS URIBE DURÁN como padre de la misma y se anote en su reemplazo el nombre del señor EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA como padre de la menor VALERY quien en adelante llevara los apellidos ROJANO JIMENEZ.
3. Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda y particularmente a la Defensora de Familia del ICBF y Procuradora Judicial para Asuntos de Familia.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA